

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE ALICANTE

C/ PARDO GIMENO, 43 planta 2ª 03007 – ALICANTE
TEL: 965-936042/43 FAX: 965-936044 NIF: S0313067A

N.I.G.:03014-44-4-2020-0004673

Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional [SSS] - 000685/2020-ME

sobre: Desempleo

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PASCUAL RUIZ

Defensa: MARTINEZ MARCOS, ANTONIO JOSE y Representación:

DEMANDADO: DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL SEPE EN ALICANTE

Defensa: y Representación:

S E N T E N C I A núm. 17/2021

En Alicante, a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Vistos por D^a YOLANDA GRIMA GARRI, Juez en funciones de Refuerzo del Juzgado de lo Social número **Dos de Alicante** y su partido los precedentes autos número 685/20, seguidos a instancia de **JUAN CARLOS PASCUAL RUÍZ** asistido por el letrado Sr. Martínez Marcos, frente a **SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL DE ALICANTE**, representado por el Letrado Sr/a. Escribano Salvador, en materia de **IMPUGNACIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, ha dictado la presente Sentencia en base a los siguientes.

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 23.09.20 fue repartida a este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordaba dar traslado a la parte demandada, citando a los litigantes conforme a las prevenciones de dicho precepto y concordantes, fijándose como fecha para la celebración del acto de juicio el día 18.01.21.

TERCERO.- Llegado el día comparecieron las partes asistidas de sus respectivos letrados, en la forma y circunstancias que consta en autos.

El acto de juicio fue recogido en soporte apto para la grabación de la imagen y el sonido.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Por su parte el Organismo demandado se opuso a la demanda, por los motivos que consideró, solicitando la confirmación de la resolución impugnada, solicitando igualmente el recibimiento del pleito a prueba

Elevados los autos a trámite de prueba se practicó la declarada pertinente, consistente en documental y expediente administrativo.

Tras la práctica de prueba, con el resultado que es de ver en autos, las partes por su orden, elevaron sus conclusiones a definitivas, y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones, tras lo cual quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

2HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, **JUAN CARLOS PASCUAL RUÍZ** titular del NIF N° 52781361H, de profesión banderillero de toros y afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General (profesionales taurinos) formuló en fecha 08.05.20 a través de la sede electrónica del SEPE pre-solicitud de prestación extraordinaria por desempleo de los artistas en espectáculos públicos en base al art. 2 del RD Ley 17/20 de 5 de mayo.

SEGUNDO.- Por el SEPE se dictó resolución de fecha 14.05.20, por la que se deniega la prestación solicitada en base a que *“No se encuentra usted en ninguna de las situaciones que dan derecho a las prestaciones por desempleo”*.

TERCERO.- Frente a la anterior resolución, por el actor se formuló reclamación previa que fue expresamente desestimada por resolución del Organismo demandado de fecha 02.09.20, alegando que *“...el colectivo al que usted pertenece no se encuentra incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto -ley 17/20, de 5 de mayo, que regula el acceso extraordinario a la prestación por desempleo, se circunscribe a los artistas en espectáculos*

públicos. El colectivo de profesionales taurinos no está incluido en el art. 2 del mencionado Real Decreto y pertenece al régimen general 0114, distinto del 0112 correspondiente a los artistas, por tanto no les resulta de aplicación esta norma”.

CUARTO.- El demandante ha cotizado durante el año 2019 los días que vienen recogidos en la declaración de actividades a la seguridad social (TC4/6), que aportado como doc. nº 1 a la demanda se da íntegramente por reproducido.

El actor estaba contratado como miembro de la cuadrilla del matador de toros Eugenio de Mora, actuando como banderillero, habiéndose suspendido los festejos para los que estaba contratado en Toledo el día 11 de abril de 2020 y en Mora (Toledo) el día 26 de abril de 2020 a causa de la situación de alarma sanitaria por la Covid 19. Igualmente estaba contratado por el Ayuntamiento de Moratalla para los días 21 y 22 de marzo de 2020 para celebrar encierro y suelta de vaquillas, suspendiéndose dichos actos por los mismos motivos que los anteriores.

QUINTO.- El actor está inscrito en el registro correspondiente como profesional taurino, con fecha de antigüedad 08.04.00, vigencia carnet 31.10.21 y categoría profesional banderillero de toros.

3

4FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 del TRLPL, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, resultan de la documental obrante en autos que no ha sido impugnada por lo que tiene plena validez a efectos probatorios de conformidad con lo establecido en el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, amén de los que no han sido objeto de controversia entre las partes.

SEGUNDO.- Solicita la parte actora la prestación extraordinaria por desempleo de los artistas en espectáculos públicos en base al art. 2 del RD Ley 17/20 de 5 de mayo, entendiéndose que está incluido en su ámbito de aplicación por ser artista en espectáculo público, terminando por suplicar se dicte sentencia por la que se declare la resolución impugnada y se proceda al reconocimiento y abono de la prestación solicitada de acuerdo con los criterios establecidos en la norma, mas intereses desde la fecha de la solicitud.

Por el Organismo demandado, se opone a la demanda, alegando sustancialmente que los profesionales taurinos no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto -ley 17/20, de 5 de mayo. Que no fue hasta el RD 32/2020 en que el legislador incluye específicamente a los profesionales taurinos como beneficiarios de la prestación.

Al respecto el Real Decreto -ley 17/20, de 5 de mayo por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su artículo 2 regula el acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, estableciendo:

“1. Como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, se reconoce a los artistas en espectáculos públicos el acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo, en los términos previstos en el presente artículo.

El nacimiento del derecho a la prestación surtirá efectos desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

Se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con las especialidades que se disponen a continuación.

No será exigible encontrarse en situación de alta o asimilada al alta.

Asimismo, tampoco será exigible estar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos previstos en el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, ni al tiempo de solicitar la prestación ni durante su percepción.

La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

2. A aquellos trabajadores que, de conformidad con el apartado 3 de este artículo, acrediten los días de alta pertinentes en la Seguridad Social con

prestación real de servicios en la actividad prevista en el apartado anterior, se les reconocerá en el ejercicio 2020 y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el período mínimo de cotización, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

3. La duración de la prestación por desempleo prevista en esta disposición estará en función de los días de alta en Seguridad Social con prestación real de servicios en dicha actividad en el año anterior a la situación legal de desempleo, con arreglo a la siguiente escala:

<i>Días de actividad</i>	<i>Periodo de prestación (en días)</i>
<i>Desde 20 hasta 54.</i>	<i>120</i>
<i>Desde 55 en adelante.</i>	<i>180</i>

A estos efectos la fecha de la situación legal de desempleo será la del 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

4. La base reguladora de la prestación por desempleo prevista en los apartados anteriores estará constituida por la base de cotización mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General.

5. El derecho al acceso a esta prestación extraordinaria se reconocerá por una única vez.

No obstante, una vez reconocido el derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta por cuenta propia o por cuenta ajena. La suspensión de dicho derecho supondrá la interrupción del abono de la prestación, que se reanudará una vez finalizado el trabajo, por el tiempo que reste del período de percepción que corresponda”.

TERCERO.- Centrados en tales términos el debate, la cuestión se centra exclusivamente en determinar si el demandante, de profesión banderillero de toros y por tanto profesional taurino, tiene la consideración de artista en espectáculo público y en consecuencia tiene derecho a la prestación regulada en el art. 2 del Real Decreto -ley 17/20, de 5 de mayo, el cual se encuentra incluido en el Capítulo I relativo a las Medidas para facilitar la financiación del sector cultural y de apoyo a sus trabajadores.

Y como es de ver, dicha norma no especifica qué colectivos están incluidos en su ámbito de aplicación, pero tampoco excluye a ningún colectivo. Para resolver la cuestión sometida a debate hay que partir que la relación laboral de los profesionales taurinos por cuenta ajena es considerada como una relación laboral de carácter especial, de las prevista en el art. 2.1.e) del ET que se refiere a “ los artistas en espectáculos públicos”, y si bien en el campo de la Seguridad Social estuvo regulada como régimen especial, distinguiendo entre artistas y profesionales taurinos, en la actualidad y desde el Decreto 2121/1986, de 24 de diciembre, se integra en el Régimen General, si bien con algunas particularidades como la inscripción en un Registro General de Profesionales Taurinos del Ministerio del Interior (art. 43.1.^a RD 84/1996, de 26 de enero, en relación al art. 13.2 del RD 262/1986, de 24 de diciembre).

Por su parte el Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, establece en su artículo 1, relativo al ámbito de aplicación:

“Uno. El presente Real Decreto regula la relación especial de trabajo de los artistas en espectáculos públicos, a la que se refiere el artículo segundo, número uno, apartado e) del Estatuto de los Trabajadores.

Dos. Se entiende por relación especial de trabajo de los artistas en espectáculos públicos la establecida entre un organizador de espectáculos públicos o empresario y quienes se dediquen voluntariamente a la prestación de una actividad artística por cuenta, y dentro del ámbito de organización y dirección de aquéllos, a cambio de una retribución.

Tres. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto todas las relaciones establecidas para la ejecución de actividades artísticas, en los términos descritos en el apartado anterior, desarrolladas directamente ante el público o destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión entre el mismo, en medios como el teatro, cine, radiodifusión, televisión, plazas de toros, instalaciones deportivas, circo, salas de fiestas, discotecas, y, en general, cualquier local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición...”

Cuatro. Las actuaciones artísticas en un ámbito privado estarán excluidas de la presente regulación, sin perjuicio del carácter laboral que pueda corresponder a la contratación y a la competencia, en su caso, del orden jurisdiccional social para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma.

Cinco. Las presentes normas no serán de aplicación a las relaciones laborales del personal técnico y auxiliar que colabore en la producción de espectáculos.

Seis. Los aspectos administrativos de la organización y participación en espectáculos públicos se regirán por su normativa específica”.

Y en base a la normativa expuesta, asiste la razón a la parte demandante, pues considero que el actor, de profesión banderillero de toros, encuadrado dentro de la relación laboral especial de “artistas en espectáculos públicos” prevista en el precitado art. 2.1.e) del ET, e incluido igualmente dentro del ámbito de aplicación del Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, en el que quedan incluidas dentro de su ámbito de aplicación “ *Tres.... todas las relaciones establecidas para la ejecución de actividades artísticas desarrolladas directamente ante el público o destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión entre el mismo, en medios como el teatro, cine, radiodifusión, televisión, plazas de toros, instalaciones deportivas, circo, salas de fiestas, discotecas, y, en general, cualquier local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición...*”, entra dentro del ámbito de aplicación del art. 2 del Real Decreto -ley 17/20, de 5 de mayo, y por tanto ha de ser beneficiario de la prestación solicitada, pues como es de ver este artículo incluye dentro de las actividades artísticas las que se celebran directamente ante el público y en las plazas de toros, obviamente, los espectáculos taurinos en los que participa el demandante como profesional taurino con la categoría de banderillero de toros.

Debiéndose añadir que ni el tan meritado Real Decreto -ley 17/20, excluye como artistas en espectáculos públicos a los profesionales taurinos dentro de su ámbito de aplicación, ni tampoco el Decreto 1435/1985, que únicamente excluye en su apartado cinco a “las relaciones laborales del personal técnico y auxiliar que colabore en la producción de espectáculos”, y si el colectivo de profesionales taurinos hubiese querido ser excluido por el legislador de su ámbito de aplicación, se hubiese hecho constar expresamente como se ha hecho con el personal técnico y auxiliar que colabora en espectáculos, no pudiendo distinguirse donde la Ley no distingue, como pretende el Organismo demandado.

Por todo ello, procede la estimación de la demanda, declarando el derecho del demandante a que se le reconozca la prestación extraordinaria por desempleo en los términos previstos en el art. 2 del Real Decreto -ley 17/20, condenando al Organismo demandado a estar y pasar por dicha declaración y a abonar al actor la prestación correspondiente.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de Suplicación para ante LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 191.1 de la LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

5F A L L O

QUE **ESTIMANDO** la demanda formulada por **JUAN CARLOS PASCUAL RUÍZ** frente a **SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL DE ALICANTE**, **DEBO REVOCAR Y REVOCO** las resoluciones del Organismo demandado de fecha 02.09.20, que confirma otra de fecha 14.05.20, dejándolas y sin efecto, y en consecuencia **DECLARO** el derecho del actor a percibir la prestación extraordinaria por desempleo en los términos previstos en el art. 2 del Real Decreto -ley 17/20, de 5 de mayo, condenando al Organismo demandado a estar y pasar por dicha declaración y al abono de la prestación correspondiente.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.